Expediente: **17/23-I1**
Carátula: **VILLAGRA CARLOS EUGENIO C/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **16/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - OLEJNIK DIEZ, GUILLERMO JORGE-PERITO CONTADOR
20102209053 - COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION SA, -DEMANDADO
27322017311 - COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., -TERCERO INTERESADO
20178597060 - VILLAGRA, CARLOS EUGENIO-ACTOR
20235190738 - INGENIOS DE TUCUMAN S.A., -TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 17/23-I1

H105036203571

JUICIO: VILLAGRA CARLOS EUGENIO c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 17/23-I1. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, mayo del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado VILLAGRA CARLOS EUGENIO c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 01/04/2026 el Dr. Mario A. Salvo, apoderado Ingenios de Tucumán S.A., se opuso a la producción de la prueba percial contable.

Funda su posición en la circunstancia de que su domicilio social y sede de su administración se encuentra ubicada en la calle Basabilbaso 1219, piso 3°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En específico indicó: *"Por tal motivo, y no siendo admisible conforme legislación societaria el traslado de los libros societarios, como así laborales, fuera de la sede de administración, y sin perjuicio de las oposiciones que se formulan a continuación, para el hipotético supuesto que el actor pretendiera insistir con dicho medio de prueba, deberá formularse la correspondiente requisitoria a juez de igual grado y turno con asiento en la jurisdicción del domicilio de mi mandante. Dejo desde ya formulada oposición a cualquier exhibición o acompañamiento a los estrados de la documentación detallada."*

Suspendidos los términos procesales y corrida vista de ley a la parte actora a través de depósito de proveído del 06/04/2026 en su casillero digital, ésta contesta mediante presentación de fecha 08/04/2026, por medio de su letrado apoderado, Dr. Walter Guido Ibañez, quien solicitó el rechazo de la oposición planteada por la contraria.

Sostiene al respecto que la prueba debe producirse en la provincia de Tucumán por los siguientes fundamentos:

El libro especial del artículo 52 de la LCT establece la obligación patronal de llevar un libro especial de sueldos y jornales, debidamente rubricado, en el cual deben consignarse todas las modalidades de la relación laboral. Expresó que la norma no liita esa obligación a la sede central, sino que, la extiende a cada establecimiento o sucursal donde se desarrolle la actividad laboral.

Agregó que la Ley Provincial 5650 y el Decreto reglamentario correspondiente, exige que toda empresa con establecimientos o sucursales en la provincia cuente con la documentación laboral en dicha sede -incluyendo el libro del art. 52 LCT, planillas de horarios, registros de vacaciones y documentación vinculada al personal que presta servicios en ese lugar- salvo que la empresa haya obtenido expresamente la autorización de centralización de documentación por ante la Secretaria de Trabajo de la Provincia de Tucumán.

El trámite de centralización de documentación laboral es una autorización administrativa especial y excepcional que debe ser expresamente solicitada y aprobada por la autoridad de aplicación provincial. Si la empresa no cuenta con dicha autorización vigente, la consecuencia legal es directa e inequívoca: está obligada a tener el libro especial del art. 52 LCT y toda la documentación laboral en la sucursal o establecimiento de Tucumán, independientemente de donde se encuentre su sede social o de administración.

Luego, sostiene que la documentación fiscal y contable de la sucursal debe estar disponible en cada punto de venta o sucursal con independencia del domicilio del ente central conforme lo indica la resolución general AFIP- hoy ARCA- n°1415/2003. A ello agrega que la normativa de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (Código Tributario Provincial, Ley 5.121 y sus modificatorias, y resoluciones reglamentarias de la DGR) exige que los contribuyentes que realizan actividades gravadas en el territorio provincial cuenten en cada establecimiento con: (I) constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán; (II) comprobantes de las operaciones de compraventa realizadas en dicho establecimiento; y (III) los controladores fiscales habilitados para ese punto de venta especifico.

Sumado a ello sostiene que la pericia contable en Tucumán no requiere, por tanto, el traslado de los libros contables principales de la empresa. Puede fundarse legalmente en: (a) la documentación fiscal obligatoriamente presente en el establecimiento tucumano conforme R.G. ARCA 1415; (b) los libros del art. 52 LCT que deben estar en la sucursal por ausencia de centralización aprobada; (c) los registros de personal obrantes ante la Secretaria de Trabajo de Tucumán; (d) los comprobantes de compraventa y operaciones comerciales registradas localmente; y (e) la información que el perito obtenga de los organismos provinciales y nacionales mediante los pedidos de informes correspondientes.

En cuanto al articulo 325 del CCyCN sostiene que dicha norma actua como principio general pero coexiste con las normas específicas de la LCT, AFIP y RENTAS que antes citó. Asimismo, que son normas especiales que prevalecen sobre la norma general en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Concluye que, aun admitiendo que los libros contables principales estén en Buenos Aires, la documentación laboral y fiscal que debe estar en Tucumán es suficiente para sustentar la pericia en esta provincia.

Por último sostiene que la prueba pericial contable constituye el medio probatorio idóneo por excelencia para acreditar la continuidad de la explotación y la identidad de la unidad productiva, sin que pueda ser sustituida por las meras negativas del presunto adquirente.

Por decreto del 13/04/2026 dipuse que pasen los autos a despacho para resolver, el que, no tificado en el casillero digital de los letrados intervinientes deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer las reglas que gobiernan el estadio procesal en el que se encuentra la causa y el encuadre jurídico de la oposición solicitada para, posteriormente y sobre la base de este, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición del demandado.

Bajo esta inteligencia, debe establecerse como premisa fundamental que la causa se encuentra en un momento procesal de valoración acerca de la admisibilidad o no de los medios de demostración que las partes harán valer durante la etapa probatoria del debate dialéctico.

Sin embargo, si bien es cierto que en la materia existe un criterio de recepción probatoria amplio, existen pautas procesales ineludibles que exigen que los datos que aporten las partes a través de la prueba recaigan sobre hechos contradichos y conducentes para la resolución de la causa (art. 300 CPCC, supletorio al fuero), lo que considero la telesis de la prueba. No obstante, dicho fin debe llevarse a cabo y adecuarse a las normas que gobiernan cada conducto probatorio, lo que permitirá la extracción de la información que permitirán, oportunamente, arribar a la verdad material (art. 79 CPL).

1.1. Adentrandonos en el caso particular que nos ocupa, cabe poner de resalto que se define a la prueba pericial como aquella que es suministrada por terceros que, a raíz de un encargo judicial, y fundados en conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 674, Abeledo Perrot).

La misma se encuentra receptada por nuestro Código Procesal Laboral en los arts. 98 a 100 y en el Código Procesal Civil y Comercial, que es de aplicación supletoria al fuero, en los arts. 382 a 399.

1.2. Asimismo cabe resaltar algunas consideraciones sobre ladocumentación laboral y contable obrante en otra jurisdicción.

Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, la Resolución n.°168/2002 de la Secretaría de Trabajo de la Nación aprobó el Protocolo adicional sobre rúbrica de documentación y reciprocidad.

Este protocolo establece que los elementos de contralor exigidos por las leyes laborales será rubricados por la autoridad de aplicación en cuya jurisdicción se encuentre el establecimiento en el cual se desempeñen los trabajadores.

Por su parte, dispone que en los casos de aquéllos empleadores que desarrollen su actividad en más de una jurisdicción, podrán centralizar la rúbrica de la documentación laboral cuando se trate de sociedades, asociaciones o entidades regularmente constituidas: en el domicilio legal de la empresa o donde ésta tenga el asiento principal de sus negocios o la sede de su administración, siempre que en dicha jurisdicción preste efectivo servicio al menos el veinte por ciento (20%) del personal de la empresa al momento desolicitarse la centralización de la rúbrica.

Cuando se trata de sociedades irregulares o de personas físicas podrán centralizar la rúbrica de la documentación laboral en el asiento principal de sus negocios.

A continuación, indica que, a los efectos establecidos anteriormente señalados, los empleadores deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) solicitar la centralización de rúbrica de la documentación a la autoridad de aplicación del lugar, acreditando la personería invocada y CUIT, acompañando nómina de los lugares de trabajo que involucran la centralización de rúbrica y el

detalle del personal ocupado en cada uno de ellos y todo otro requisito que la autoridad establezca; b) obtenida la aprobación del trámite de centralización de rúbrica, deberá comunicar a la autoridad de aplicación de la jurisdicción en la que exista personal cuyo registro y documentación ha sidocentralizado, acompañando copia del acto administrativo que aprobó el trámite de centralización de rúbrica y de una descripción del personal centralizado con asiento en la jurisdicción; c) mantener en el lugar de trabajo copia autenticada de la documentación laboral cuya rúbrica ha sido centralizada, donde conste el personal que presta servicios en cada establecimiento con asiento en la provincia, como así también del acto administrativo que aprobó dicho trámite.

Así las cosas, se advierte que, la resolución n.°168/2002,tiene por objeto establecer las pautas a observar respecto de la rúbrica de los elementos de contratación exigidos por la legislación laboral en los casos de empresas que ocupen personal en más de una jurisdicción, con el fin de impedir que cada empleador pueda rubricar más de un juego de documentación en cada jurisdicción.

Sin perjuicio de que en caso de haberse acreditado la centralización de rubrica, no exime al empleador de contar en cada lugar de trabajo con la documentación que por imperio legal debe encontrarse en el mismo. Por el contrario, ante la ausencia de acreditación de solicitud de centralización de rubricar, cada lugar de trabajo deberá contar con toda la documentación laboral y contable pertinente, por imperio legal.

2. Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, los fundamentos esgrimidos por los intervinientes y las constancias de autos, procedo a efectuar las siguientes consideraciones.

2.1. Primero, destaco que no debe dejarse de lado que en la presente etapa procesal me encuentro analizando un pronunciamiento -únicamente- respecto a la admisibilidad o no del medio ofrecido, conforme a principios procesales, sin perjuicio de la valoración oportuna que pueda realizar en cada caso concreto a través de un razonamiento crítico y hermenéutico del plexo probatorio en su totalidad.

En el caso traído a estudio, surge que la codemandada Ingenios de Tucumán S.A. no adjunta prueba documental que estime conveniente a su defensa en tiempo oportuno. En cambio, si se encuentra acreditado que al contestar el traslado de extensión indicó que el letrado apoderado que el domicilio social de Ingenios de Tucumán S.A. se encontraba en calle Basabilbaso 1219, piso 3°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Luego, al formular la presente oposición expresó el letrado apoderado de la codemandada que tanto el domicilio social como la sede de administración de la sociedad se encuentra ubicada en la calle Basabilbaso 1219, piso 3°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Finalmente, observo que al interponer el presente incidente de extensión de responsabilidad el Sr Villagra denunció que Ingenios de Tucumán S.A. tenía sede en Avda. José María Paz N° 1, Banda del Río Salí. De acuerdo a ello, se libró cédula de notificación a tal dirección, la cual, fue recepcionada sin objeciones conforme surge del infome emitido por Juzgado de Paz de Banda del Rio Salí del 19/03/2026 y contestada por el letrado Mario Arnaldo Salvo en representación de Ingenios de Tucumán S.A. el 27/03/2026.

2.2. Destaco además, que no se encuentra acreditada la autorización de centralizar la rúbrica de la documentación laboral en el domicilio denunciado por la codemandada, en calle Basabilbaso 1219, piso 3°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cabe resaltar, que sin perjuicio de ello, en caso que se hubiere acreditado la centralización de rúbrica no exime al codemandado de contar en cada lugar de trabajo con la documentación que por ley debe encontrase en el mismo.

En el caso en autos, al no estar acreditado el pedido de centralización de rúbrica, corresponde tener por denunciada la documentación laboral y contable correspondiente a la codemandada Ingenios de Tucumán S.A. en la sede ubicada José María Paz N° 1, Banda del Río Salí, Tucumán. Con lo cual, no habría obstáculo alguno para que la pericia contable solicitada pueda realizarse en la sede que la accionada tiene en nuestra provincia.

No obstante lo expresado, cabe aclarar que el estudio realizado no constituye prejuzgamiento sino que la valoración subjetiva de los datos que aporte la presente prueba y, en consecuencia, su utilidad, será analizada bajo la sana crítica racional recién al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Este Juzgador en base a lo expuesto, normativa aplicable y principio de amplitud probatoria, considera necesario conocer las circunstancias registrales y contables con que cuenta el codemandado, plasmadas en la documentacion que debe obrar en el domiclio antes denunciado.

2.3. En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar la oposición formulada por el letrado Mario A. Salvo, apoderado de Ingenios de Tucumán S.A. en contra de la producción de prueba pericial contable ofrecida por la la parte actora. Asi lo declaro.

4. Respecto de las costas, atento su naturaleza, y al principio objetivo de la derrota estimo que corresponde imponerlas a Ingenios de Tucumán S.A. (art 61 inc 1 del CPCCT, supl). Así lo declaro.

5. Respecto de la regulación de honorarios profesionales, en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar su pronunciamiento para el dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con lo prescripto por el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1. RECHAZAR LA OPOSICIÓN interpuesta por el letrado Mario A. Salvo, apoderado de Ingenios de Tucumán S.A. en contra de la producción de prueba pericial contable ofrecida por la la parte actora, por lo considerado.

2. COSTAS, a Ingenios de Tucumán S.A. conforme se consideran.

3. HONORARIOS, reservar pronunciamiento para su oportunidad.

4. REÁBRANSE los términos que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolutiva.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 15/05/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a0d39bf0-4fc5-11f1-82c6-fd1d3a0a02ee